

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	3'00 pesetas.
Por tres meses.	5'50 "
Por seis meses.	10'50 "
Por un año.	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas.
Por tres meses.	7'00 "
Por seis meses.	12'50 "
Por un año.	24'00 "

Recorridos sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de éstos, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en su caso si no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Código Civil».

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial.
El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las excepciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital, por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Gobierno Civil de la Provincia

La *Gaceta de Madrid* del día 30 de julio actual publica una Orden del Ministerio de Fomento, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias elevadas a este Departamento ministerial por entidades y particulares de diversas regiones de España, en solicitud de que se adelante durante el presente año la apertura del período de caza de codornices:

Resultando que las mencionadas peticiones se hallan fundamentadas principalmente en el adelanto de la época de recolección de las cosechas del año actual y en la necesidad de practicar este género de caza inmediatamente después de ser efectuada dicha recolección:

Considerando que si bien la ley de Caza de 16 de mayo de 1902 establecía en su artículo 17 que la caza de las codornices era lícita desde el día 1.º de agosto de cada año, el Real decreto de 13 de junio de 1924, que modificó varios artículos de aquélla, retrasó hasta el 15 de dicho mes la apertura de este género de caza, haciéndola impracticable en algunas regiones, donde las labores de recolección terminan más tempranamente:

Considerando que las razones expuestas por los solicitantes aconsejan adelantar el período de caza de la codorniz, por excepción y durante el presente año, ya que es ello asunto que ha de resolverse definitivamente en la nueva ley de Caza actualmente en estudio:

Visto el informe favorable a esa petición, emitido por el Consejo Superior de Pesca y Caza,

Este Ministerio se ha servido disponer que por excepción y durante el presente año se adelante en quince días la apertura del período de caza de codornices que señalan las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, en aquellos predios en que las cosechas hayan sido segadas o cortadas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 28 de julio de 1931.—
Alvaro de Albornoz.
Señor Director general de Montes, Pesca y Caza».

Por lo tanto, queda anulada la Circular número 1895, publicada en este BOLETÍN OFICIAL el pasado jueves, la que hacía referencia sobre el particular.

Logroño 31 de julio de 1931.—
El Gobernador civil, *Eduardo Pardo Reina.*

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

- 4.772-22.606. Don Victoriano Anda Andrés.—Alesanco (Logroño), Magdalena, 10.
- 4.772-4.551. Don Eusebio Martínez Sosa Carrillo.—Arnedo (Logroño), Carrera.
- 4.773-25.420. Don Gregorio Maragatos Merino.—Canales de la Sierra (Logroño).
- 4.774-26.964. Don Francisco Bosandio González.—Canales de la Sierra (Logroño).
- 4.775-25.371. Don Francisco García Izurrieta.—Canales de la Sierra (Logroño).
- 4.776-21.991. Don Bonifacio Giménez Marín.—Cuzcurrita (Logroño), Langreo, 1.
- 4.777-1.715. Don Félix García Alonso.—Entrena (Logroño), Barbacana, 1.
- 4.778-44.679. Don Hilario Jiménez Marqués.—Enciso (Logroño).
- 4.779-24.932. Don Eulogio García Pastor.—Entrena (Logroño).

- 4.780-38.312. Don Vicente Martínez López.—Hormilla (Logroño).
- 4.781-32.717. Don Emiliano García Bastida.—Hormilla (Logroño).
- 4.782-44.522. Don Buenaventura Martínez Blanco.—Larriba (Logroño), Plazuela, 15.
- 4.783-18.913. Don Secundino Benito Escudero.—Nalda (Logroño), Arrabal, número 13.
- 4.784-25.793. Don Pedro Castellanos Trevijano.—Nalda (Logroño), calle del Castillo.
- 4.785-21.661. Don Eusebio Moreno Riva.—Ortigosa de Cameros (Logroño).
- 4.786-37.341. Don Isidoro Forada García.—Sajazarra (Logroño), calle del Turo, 6.
- 4.787-36.816. Don Nicasio Martiño Landaluce.—Sajazarra (Logroño), Olmo, 27.
- 4.788-299. Don Casimiro Pascual Martínez.—San Vicente de la Sonsierra (Logroño), calle del Remedio, 18, principal.
- 4.789-22.287. Don Casiano Imaña Santa María.—Tormantos (Logroño), calle Palacio, 41.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

- 4.831-8.286. Don Manuel Olalde Veilla.—Logroño, Ruavieja, 51, segundo.
- 4.832-15.277. Don Ricardo Apellániz Sánchez.—Logroño, Camino de San Adrián.
- 4.833-25.267. Don Andrés Pascual Fernández.—Arnedo (Logroño), Cueva de Santiago, 16.
- 4.834-660. Don Santos Urrecho Grandivol.—Haro (Logroño), Don Esteban de Agreda, 6.
- 4.835-15.730. Don Carlos Jiménez Álvarez.—Igea (Logroño), Acequia, 11.
- 4.836-3.196. Don Antonio Álvarez Moreno.—Igea (Logroño), Acequia.
- 4.837-2.596. Don Antonio Ramírez Rico.—Nalda (Logroño), San Pedro.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

- 4.855-998. Don Domingo Lacalle Cañas.—Cirueña (Logroño), anejo de Ciriuéla.
- 4.856-28.537. Don Juan Pascual Rodríguez.—Navarrete (Logroño), Mayor Alta, 56.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos

- 4.861-33.251. Don Salvador

Barrasa Bastida.—Logroño, carretera de Burgos.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de trece hijos

4.862-10.266. Don Antonio Amilburo López.—Logroño, Hermanos Moroy, número 16.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 19 de julio de 1931.—
Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de la provincia de Logroño, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría - Circular

1908

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por el Director del *Diario de la Rioja* contra providencia gubernativa del 17 del corriente imponiéndole 250 pesetas de multa por la publicación de un extracto de una sesión del Ayuntamiento de la capital, seguido de un comentario.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 1890.

Logroño, 30 de julio de 1931.—
El Gobernador, *Eduardo Pardo Reina.*

ANUNCIO

1897

Don Pantaleón Gómez, Alcalde pedáneo de Villaseca, participa a este Gobierno, que el vecino Modesto López recogió, hace unos días, una yegua que encontró abandonada.

Se hace público, para que quien acredite ser su dueño pueda presentarse a reclamarla al referido Alcalde, una vez justificada su identidad.

Logroño, 31 de julio de 1931.—
El Gobernador civil, *Eduardo Pardo Reina.*

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES

PARA LA EJECUCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LEÑAS QUE SE ENAJENAN EN PÚBLICA SUBASTA, CONCEDIDOS EN LOS MONTES DE ESTA PROVINCIA PARA EL CORRESPONDIENTE AÑO FORESTAL DE 1931-1932

1773

1.ª Las subastas de productos de leñas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante

ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarios del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarse provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria, remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra ésta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días, a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la R. O. del Ministerio de Fomento, fecha 5 de febrero de 1909, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 32, fecha 11 del mismo mes, en la habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal, para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta de reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudie-

ran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero, en estos dos últimos casos.

11. Llegados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el primero de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición octava, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento, que se hará por el empleado del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso, dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal, y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12. No obstante lo anteriormente expuesto, si el rematante una vez provisto de la licencia

legal manifestase por escrito a la Jefatura de Montes antes de proceder a las operaciones de corta, que renuncia el acta de entrega haciéndose responsable a todo cuanto pudiera resultar en el reconocimiento final del sitio de la corta y zona reglamentaria, podrá comenzar las operaciones del aprovechamiento sin el requisito de entrega, una vez que obtenga la conformidad por escrito del señor Ingeniero Jefe como contestación y resolución a la petición antes citada, no teniendo en este caso derecho el rematante a ninguna reclamación si faltase algún producto de los señalados, entendiéndose que el plazo para ejecutar el disfrute empieza a correr desde la fecha en que el señor Ingeniero Jefe autorice por escrito la carta sin entrega, de la que se dará cuenta al Sobreguarda y Guardia civil.

13. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

14. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos o extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quién los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

15. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han practicar actos de servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamiento y demás reglamentarios para que asista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se

suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

16. El rematante tiene derecho a utilizar las leñas desligadas y las que produzcan las operaciones de rozas, limpias, claros o podas, según la conveniencia del rodal que previamente se haya señalado sea objeto de la subasta. Las cortas y aprovechamientos de las leñas concedidas se practicarán con estricta sujeción a los modelos que de antemano se establezcan o señalen, que dejarán intactos hasta la terminación del disfrute para la necesaria verificación y comprobación, perdiendo el rematante el derecho a continuar el disfrute desde el momento en que ejecute cortas fuera del rodal designado o las haga de distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido encontrasen árboles, sólo se podrán cortar los señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos.

Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el desarraigo y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta, y cuando sean encinares dará antes de apeárselos un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o rai-gales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

17. El contratista se obliga a dejar la superficie de la corta limpia de brumos, astillas y chascas y puede hacer desaparecer lo que no quiera aprovechar por medio de la quema en montones.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlo a costa del rematante.

18. En los aprovechamientos por poda queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles de todas clases, debiendo sólo limpiarse de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre los cortes lo más verticales posible y con instrumentos bien cortantes, a fin de que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nieves se detengan.

19. Cuando el aprovechamiento sea por rozas, se hará ésta a flor de tierra, a corte limpio, sin desgarrar ni arrancar de cepas nuevas descuajando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas e inútiles, dejando los resalvos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor crecimiento y desarrollo, y si se tratase de clara o limpia está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, viejas y raquíticas, conservando los resalvos mejor guiados y más fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que

señale el Sobreguarda o funcionario encargado de la dirección de la corta, quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subastas, deberán obtener las licencias de corta en los plazos y términos que se expresan en la condición 11, en la inteligencia de que todas las operaciones de corta y carboneo deberán quedar terminadas antes del día 1.º de mayo próximo sea cualquier la fecha en que comiencen, de modo que pasado dicho día se le antará la última acta de copada perdiendo los rematantes lo que falte por cortar.

20. Antes de proceder a la saca de la leña, cisco o carbón, el rematante lo solicitará por oficio del señor Ingeniero Jefe a fin de que este nombre al funcionario del ramo que ha de practicar los afros, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que se refieran, levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

21. Los funcionarios del ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate; o sea cuando el rematante lo solicite por escrito después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento, presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marqueos en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la importancia o condiciones de los mismos sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marqueos o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 24.

22. Si al hacer estas contadas o marqueos el personal del ramo que los practicase observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marcaeo es mayor de la que

hayan podido dar los árboles de que proceden, indiciándose con esto que al amparo se trata de exchamamiento legal, se procederá a traer otros productos fraudulentos, suspendiéndose inmediatamente la corta, embargándose todos los productos que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratasen por cualquier medio que se les aforos productos que en la realidad no existen.

23. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marcaeo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

24. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

25. Para los operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde

la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 10, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

26. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco los solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito, para que éste, en su vista ordene a los funcionarios del ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado, abonando como multa el doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

27. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

28. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardería, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

29. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

30. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados, que marca el art. 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

31. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y

forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

32. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

33. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 21 de julio de 1931.
—El Ingeniero Jefe, *Jesús Briones*.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Brigada Topográfica de parcelación

PROVINCIA DE LOGROÑO

1894

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Gimileo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 6, que constituyen toda la documentación del término municipal de Gimileo, en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Gimileo y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Logroño, 28 de julio de 1931.—
El Ingeniero Jefe de la Brigada, *Anastasio García*.

Audiencia Territorial de Burgos

1759

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

ENCABEZAMIENTO.—En la ciudad de Burgos a tres de julio de mil novecientos treinta y uno; visto en grado de apelación los presuntos autos incidentales de pobreza procedentes del Juzgado

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Pueblo de Calahorra **Varios trimestres de 1917**
CONTRIBUCION RUSTICA

1781

Por el Recaudador auxiliar que suscribe se ha dictado con fecha 17 de los corrientes la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos, por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez Municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día

7 de agosto a las once de su mañana y en los locales del Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al auditor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón.

Y refiriéndose a los deudores que a continuación se relacionan la anterior providencia, se la notifico, conforme prescribe el artículo 113 del Estatuto de Recaudación vigente.

Número del reparto	Nombre de los deudores	Demostración del débito			
		Importe	Recargo de unido grado	Costas y gastos	Total
2942	Pedro Aldea Pastor	3'26	0'65	Regul-tas	3'91
1850	Félix Fernández Cano	39'96	7'99	Id.	47'95
1474	Gaspar Marín Resa	0'65	0'13	Id.	0'78
201	Valentín Antoñanzas Resa	3'26	0'65	Id.	3'91
716	Eusebio Fernández Martínez	0'43	0'08	Id.	0'51
2945	Ricarda Aspiazu Sáenz	6'84	1'36	Id.	8'20
2953	Jacoba Fernández	10'64	2'12	Id.	12'76
2974	Manuel Herce	12'16	2'43	Id.	14'59
3000	Anacleto Marín Aldea	8'04	1'60	Id.	9'64
3002	Andrés Vidal y Amparo Roqués	10'98	2'19	Id.	13'17
3041	Eduardo Sáenz Roques	9'17	1'83	Id.	11
3065	Julián Zorzano Ochagavía	48'20	9'64	Id.	57'84
2960	Concepción Fernández Bobadilla	4'36	0'87	Id.	5'23
2969	Nicolás Goitia Zamajón	1'30	0'26	Id.	1'56
2975	Higinio Heredia Ruiz	3'90	0'78	Id.	4'68
3028	Luis Pereno Ateca	5'24	1'08	Id.	6'50
3030	Angel P. Cillero	4'12	0'82	Id.	4'94
3035	Escolástica Reboles Valero	4'36	0'87	Id.	5'23
2942	Pedro Aldea Pastor	3'26	0'65	Id.	3'91
2944	Constanza Arrese Moreno	1'75	0'35	Id.	2'10
2951	Luisa Ciriza García	3'04	0'60	Id.	3'64
2962	Juan José Ferrando Aguiriano	2'82	0'56	Id.	3'38
2973	Escolástica Gutiérrez Ruiz	0'87	0'17	Id.	1'04
3010	Santiago Martínez Sola	2'82	0'56	Id.	3'38
3011	Justo Martínez Sola	1'30	0'26	Id.	1'56
3018	Obra Pía de Salas	2'82	0'56	Id.	3'38
3023	Laureano Olloqui López	1'96	0'39	Id.	2'35
3031	Nicolás Pérez Hernández	1'96	0'39	Id.	2'35
3032	Manuel Quemada Aguirre	2'61	0'52	Id.	3'13
3050	Gaspara Segura Rico	2'39	0'47	Id.	2'86
3062	Martina Aspiazu Sáenz	1'09	0'21	Id.	1'30

Calahorra, 18 de julio de 1931.—*Federico Adán*.

de Primera Instancia de Haro, como apelante don Santiago Pérez Anucita, labrador y vecino de San Vicente de la Sonsierra, representado por el Procurador don Antonino Guilarte y defendido por el Letrado don Salvador Martín Lostau y como apelado doña Casilda Balda Aguiriano, casada y de igual vecindad, representada por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado don Manuel González Moreno Balda y los Estrados del Tribunal por los apelados incomparecidos doña Dolores Aguiriano Balda, casada y vecina de Bilbao; don Juan Elías Herrera, don Fernando Moreano Marcilla, Cura Párroco y Coadjutor de la parroquia de San Vicente de la Sonsierra; así como el Abogado del Estado, sobre que

se declare al primero pobre para litigar con los demás demandando la nulidad del testamento otorgado por doña Primitiva Díaz Pérez.

PARTE DISPOSITIVA.—*Fallamos*: Que debemos con las costas de esta instancia al apelante Santiago Pérez Anucita, confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juez de Primera Instancia de Haro en los autos principales de que este rollo dimana, denegando en su consecuencia al dicho Pérez Anucita el beneficio de pobreza para litigar contra los demandados apelados sobre la nulidad del testamento otorgado por doña Primitiva Díaz Pérez en veintiseis de septiembre de mil novecientos veinticuatro y cualquiera otra consecuencia del mismo. Por los apelados incompare-

cidos notifíquese esta resolución del modo y forma prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley procesal civil. Adviértase al actuante de Juez (en veintinueve de julio de mil novecientos treinta) don José Sáenz de Santa María cumpla en lo sucesivo el artículo veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Y luego que este fallo sea firme devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de esta sentencia a los efectos procedentes. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
José de Juana, Mariano de Cáceres, Alfredo Alvares, Manrique Mariscal de Gante.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido la presente que firmo en Burgos a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno.—*J. Javier Torno*.

Administración de Justicia

1780

Don Luis Moroy y Fernández, Abogado, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en méritos de ejecución de sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguidos por el demandante don Pelayo Beltrán Pérez, mayor de edad, soltero y vecino de esta capital, contra el demandado don Crescencio Larios Bacaicoa, mayor de edad y vecino de Fuenmayor (Logroño), sobre reclamación de trescientasetenta y cinco pesetas, noventa céntimos y costas; he acordado a instancia de la parte actora en providencia de esta fecha sacar en venta pública subasta los bienes embargados al señor Larios que a continuación se expresan:

Un automóvil marca «As», con motor número 437 de 5 H. P., matrícula Bilbao B. I. número 3.845, tasado en quinientas pesetas.

El acto de remate tendrá lugar el día diez de agosto próximo y hora de las doce, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado, por lo menos, el diez por ciento del valor del importe de los bienes, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Dado en Logroño a veintiuno de julio de 1931.—*Luis Moroy Fernández*.—El Secretario, *José María de Colsa*.

Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto de 8 de octubre de 1909

Administración forestal se incautará del monte o grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado, hasta saldar con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en él toda intervención del dueño o Sociedad; pero la Administración publicará todos los años en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* correspondientes las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniendo los justificantes a la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar o reclamar sobre las cuentas mismas o sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente o saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar o deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, las realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldado que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará el monte a sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la Ley.

Art. 46. Si el propietario o Sociedad prefiriesen ceder al Estado el monte o los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión o transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad a que asciende el total aceptado por el propietario o Sociedad como capital representativo del valor del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal de amillaramientos, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado, y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora, si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará al propietario o Sociedad derecho ninguno sobre el monte o sus productos, desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

TITULO VII

Planes dasocráticos

Art. 47. Los planes dasocráticos a que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos a la Ley de 24 de junio de 1908, tienen por objeto exclusivo, conforme al art. 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte o grupo de ellos, en todas las superficies cubiertas de arbolado o que, con arreglo al plan, se repueblen.

2.ª Prohibición de cortas a mata rasa.

3.ª Localización y orientación de cortas encaminadas a la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural de los montes altos.

4.ª Limitación de intensidad en las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el art. 1.º de la Ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda o confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles, según la fórmula xilométrica, y se designará por hectárea el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apejar por estar destinados a la reproducción automática del vuelo.

5.ª Limitación del aprovechamiento a la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos o cenagosos, etc., cuya desdoblación o excesivo aclaro de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte.

6.ª Acotamiento riguroso y veda a la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan, de los sitios o trozos del monte en diseminación natural, siembra o plantación, o labor preparatoria.

Estos acotamientos y vedas, se prolongarán en los planes sucesivos por todo tiempo necesario para asegurar el éxito de la repoblación.

7.ª Localización y marcha de los aprovechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que faciliten y procuren una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural o las siembras y plantaciones.

8.ª Exclusión del plan dasocrático de las parcelas o pequeños trozos del monte dedicados a huertas o jardines en las inmediaciones de las casas forestales, descargaderos de madera, y praderas, cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos o parcelas se separarán de la masa forestal del predio, por sendas o veredas que los circunden y distingan bien, marcándose, además, los puntos más avanzados o de más pronunciada inflexión en sus perímetros por medio de hitos, estacones o montones de tierra o piedra.

9.ª Reserva en sitios regables de tablares de extensión prudencial para viveros forestales, destinados en primer término a la repoblación de rasos y calveros del monte, y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan, para siembras en el mismo.

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras el más adecuado para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución a la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras o de utilidad pública.

11. Aceptación total o parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo 2.º del art. 6.º de la Ley.

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, exralimitaciones o inobservancias del plan y de dichas condiciones conforme a la legislación penal de Montes, que hace extensiva a todos los protectores el art. 9.º de la Ley y puntualiza el título XII de este Reglamento.

13. Aceptación expresa por el propietario, del régimen y sanciones de la legislación penal de Montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente; y

14. Los planos dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán a cada monte o grupo de montes inscritos en el registro del Ministerio de Fomento.

Art. 48. Al comenzar el ejercicio de la Ley se reclamará a los propietarios o Sociedades poseedoras de montes con arbolado, incluidos en las *Relaciones* provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras o plantaciones, y de sus resultados adverso o favorable, lo propio que de la facilidad o dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes estimados como de mera información, con las noticias y experiencias u observaciones locales que puedan recoger o realizar, y comprobando o estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance o proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo a las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos o de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente las limitaciones, en aquellos que mejor respondan a la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora o económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado a su cargo por mandato del art. 10 de la Ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes a los propietarios, para que expongan y razonen los reparos o modificaciones que crean convenientes; y con el escrito original y la declaración de aceptar la legislación penal del Ramo que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el artículo 6.º de la Ley.

Será anexo obligado del proyecto del plan otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado el dueño del monte y sus dependientes, para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que a su inobservancia señala este Reglamento, y con la alternativa de expropiación que establece el artículo 7.º de la Ley.

Del propio modo se procederá con relación a los montes o terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse apro-

(Continuará)
Publicada la anterior el 28 julio, n.º 90

Administración de Justicia

EDICTO

1783

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de «J. Muguruza e Hijos», contra don Juan Crucelegui, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Logroño a dos de julio de mil novecientos treinta y uno; el señor don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes de una, como demandante, «J. Muguruza e Hijos», fabricante de escopetas de la ciudad de Eibar, defendido por el Letrado don Julián Rupérez y representado por el Procurador don Florencio Ballugera García; y de otra, como demandado, don Juan Crucelegui y Orozco, sacerdote y vecino de Azpuru, declarado en rebeldía sobre pago de trece mil setecientas cincuenta y una pesetas diez céntimos.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado don Juan Crucelegui y Orozco, a que tan pronto como la presente sea firme, pague a «J. Muguruza e Hijos», la suma de trece mil setecientas cincuenta y una pesetas diez céntimos, por los conceptos que se le reclaman en la demanda, imponiéndole todas las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Martín N. Castellanos».

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado don Juan Crucelegui.

Dado en Logroño a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—El *Martín N. Castellanos*.—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada*.

1777

Don Manuel Cejador López, Juez de Instrucción de Belorado y su partido:

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Fidel Elvira Elvira, de 26 años de edad, soltero, hijo de Marcos y Jacinta, de oficio carnicero,

natural de Lardero, partido judicial de Logroño, según manifiesta, pero según datos aportados al sumario, su naturaleza es Moncalvillo de la Sierra en el partido judicial de Salas de los Infantes, de baja estatura, color rubio, pelo rubio, ojos pardos, con instrucción, fugado de la Prisión Preventiva de este Partido en la madrugada del día 4 del actual, y cuyo paradero se ignora; para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* de Burgos, Logroño y San Sebastián y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, según está acordado en el sumario número 25 del año, actual apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde en dicha causa por estafa.

Por tanto ruego a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del procesado de referencia poniéndolo a disposición de este Juzgado en la Cárcel de este Partido.

Dado en Belorado a dieciséis de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Cejador*.—P. S. M.: El Secretario accidental, *Enrique Rivas*.

Administración Municipal

VACANTE

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y se anuncia a concurso para su provisión interina, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Está dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas. Los aspirantes, que deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el término de ocho días, a contar de este anuncio o sea de la fecha de su publicación.

Santa Coloma, 27 de julio de 1931.—El Alcalde, *Juan Santa María*.

ANUNCIO 1900

Formado el padrón de cédulas personales, para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, pudiendo presentar las reclamaciones que crean justas dentro del referido plazo, pasado el cual, no serán atendidas.

Villamediana de Iregua, 27 de julio de 1931.—El Alcalde, *Pedro García*.

ANUNCIO

1899

El que desee presentar proposición en la subasta del arriendo del alumbrado público eléctrico de esta villa y su barrio de Valdeperillo, puede verificarlo en el término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en pliego cerrado, con arreglo al de condiciones que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cornago, 27 de julio de 1931.—El Alcalde, *Nicasio Vea*.

ANUNCIO

1783

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de 18 del actual, la transferencia de crédito de unos a otros Capítulos del presupuesto, queda de manifiesto al público el oportuno expediente por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo por los que así lo crean en derecho.

El Redal, julio de 1931.—El Alcalde, *Victor García*.

ANUNCIO

1778

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días finado el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 300 del Estatuto Municipal aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Estollo, 20 de julio de 1931.—El Alcalde, *Pedro Manuel Aransay*.

CONCURSO

1781

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a concurso por el plazo de dos años, la plaza de Recaudador municipal de los arbitrios e impuestos de este Municipio y Sociedad Médico-Farmacéutica, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo solicitarse dicho cargo en el plazo de 10 días a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes que se manden han de venir en pliego cerrado indicando en un sobre interior que se solicita la recaudación, pues será nula toda solicitud que pueda saberse las condiciones en que se solicita antes de la apertura de los pliegos, los cuales se abrirán a las nueve de la noche

del día siguiente de terminarse el plazo, pudiendo intervenir cuantos concursantes lo deseen con Notario.

Nalda, 25 de julio de 1931.—El Alcalde, *Sergio Trevijano*.

ANUNCIO

1891

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el Presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo de exposición podrán examinarlo los que se consideren con derecho a ello, y terminado el plazo de exposición, y durante otro plazo igual consecutivo al anterior, podrán interponer reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 300 del Estatuto Municipal vigente.

Villaverde de Rioja, 26 de julio de 1931.—El Alcalde, *Teodoro Herólas*.

EDICTO

1788

Don Aurelio Garnica Bobadilla, Alcalde constitucional de Baños de Río Tobía,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para pago de haberes a don Aurelio Gubia Jáuregui, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

En Baños de Río Tobía a 22 de julio de 1931.—El Alcalde, *Aurelio Garnica*.

SUBASTA

1779

El día 28 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, se procederá en la sala de sesiones de este Ayuntamiento a la enajenación en pública subasta de 54 árboles desarraigados, clase chopo, y los cuales cubican 11'980 metros y diez estéreos de leña, bajo el tipo de tasación de 260 pesetas.

Casalarreina, a 21 de julio de 1931.—El Alcalde, *Alfredo Martines*.